

REGLAMENTO (CE) Nº 1151/2002 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2002

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo», prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Estonia.
- (2) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽²⁾. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 1999/86/CE ⁽³⁾.
- (3) Asimismo, se aportaron mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo, en forma de una medida autónoma y transitoria, en espera de una segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo europeo como resultado de la primera ronda de negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas. Las mejoras entraron en vigor el 1 de julio de 2000 en virtud del Reglamento (CE) nº 1349/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia ⁽⁴⁾. La segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo europeo, que adoptará la forma de otro Protocolo adicional al Acuerdo europeo, no ha entrado aún en vigor.
- (4) Se ha negociado un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo relativo a la liberalización del comercio de productos agrícolas.

- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo. Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo.
- (6) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁶⁾ ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, los contingentes arancelarios establecidos de conformidad con este Reglamento deberán ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 1349/2000 ha perdido su fundamento y debe derogarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Estonia que figura en el anexo C bis y en el anexo C ter del presente Reglamento sustituye al contemplado en el anexo V bis del Acuerdo europeo.
2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo para tener en cuenta los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas adicionales, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el anexo C bis y en el anexo C ter del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 11.

⁽³⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2677/2000 (DO L 308 de 8.12.2000, p. 7).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1349/2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO C bis

Los siguientes productos originarios de Estonia se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0% de derecho aplicado a la nación más favorecida) al ser importados a la Comunidad

| Código NC (!) |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 0101 10 90 | 0709 90 90 | 0812 90 50 | 1511 90 19 | 2005 10 00 |
| 0101 90 19 | 0710 10 00 | 0812 90 60 | 1511 90 91 | 2005 20 20 |
| 0101 90 30 | 0710 21 00 | 0812 90 99 | 1511 90 99 | 2005 20 80 |
| 0101 90 90 | 0710 22 00 | 0813 10 00 | 1512 | 2005 40 00 |
| 0104 | 0710 29 00 | 0813 20 00 | 1513 | 2005 51 00 |
| 0106 19 10 | 0710 30 00 | 0813 30 00 | 1514 | 2005 59 00 |
| 0106 39 10 | 0710 80 51 | 0813 40 10 | 1515 | 2005 60 00 |
| 0204 | 0710 80 59 | 0813 40 30 | 1516 10 10 | 2005 90 10 |
| 0205 | 0710 80 61 | 0813 40 95 | 1516 20 91 | 2005 90 50 |
| 0206 80 91 | 0710 80 69 | 0813 50 15 | 1516 20 95 | 2005 90 60 |
| 0206 90 91 | 0710 80 70 | 0813 50 19 | 1516 20 96 | 2005 90 70 |
| 0207 13 91 | 0710 80 80 | 0813 50 91 | 1516 20 98 | 2005 90 75 |
| 0207 14 91 | 0710 80 85 | 0813 50 99 | 1517 10 90 | 2005 90 80 |
| 0207 26 91 | 0710 80 95 | 0901 12 00 | 1517 90 99 | 2006 00 99 |
| 0207 27 91 | 0710 90 00 | 0901 21 00 | 1518 00 31 | 2007 10 91 |
| 0207 35 91 | 0711 40 00 | 0901 22 00 | 1518 00 39 | 2007 10 99 |
| 0207 36 89 | 0711 59 00 | 0901 90 90 | 1522 00 91 | 2007 99 10 |
| 0208 | 0711 90 10 | 0902 10 00 | 1601 00 10 | 2007 99 91 |
| 0210 91 00 | 0711 90 50 | 0904 12 00 | 1602 10 00 | 2007 99 98 |
| 0210 92 00 | 0711 90 80 | 0904 20 10 | 1602 20 19 | 2008 11 92 |
| 0210 93 00 | 0711 90 90 | 0904 20 90 | 1602 20 90 | 2008 11 94 |
| 0210 99 10 | 0712 20 00 | 0907 00 00 | 1602 31 | 2008 11 96 |
| 0210 99 21 | 0712 31 00 | 0910 40 13 | 1602 32 19 | 2008 11 98 |
| 0210 99 29 | 0712 32 00 | 0910 40 19 | 1602 32 30 | 2008 19 19 |
| 0210 99 31 | 0712 33 00 | 0910 40 90 | 1602 32 90 | 2008 19 93 |
| 0210 99 39 | 0712 39 00 | 0910 91 90 | 1602 39 29 | 2008 19 95 |
| 0210 99 59 | 0712 90 05 | 0910 99 99 | 1602 39 40 | 2008 19 99 |
| 0210 99 60 | 0712 90 30 | 1001 90 10 | 1602 39 80 | 2008 40 11 |
| 0210 99 79 | 0712 90 50 | 1008 10 00 | 1602 41 90 | 2008 40 21 |
| 0210 99 80 | 0712 90 90 | 1008 20 00 | 1602 42 90 | 2008 40 29 |
| 0407 00 90 | 0713 50 00 | 1008 90 90 | 1602 49 90 | 2008 40 39 |
| 0409 00 00 | 0713 90 10 | 1102 90 90 | 1602 50 31 | 2008 40 51 |
| 0410 00 00 | 0713 90 90 | 1103 19 90 | 1602 50 39 | 2008 40 59 |
| 0601 | 0802 11 90 | 1103 20 90 | 1602 50 80 | 2008 40 71 |
| 0602 | 0802 12 90 | 1105 10 00 | 1602 90 10 | 2008 40 91 |
| 0603 | 0802 21 00 | 1105 20 00 | 1602 90 31 | 2008 40 99 |
| 0604 | 0802 22 00 | 1106 10 00 | 1602 90 41 | 2008 50 11 |
| 0701 10 00 | 0802 31 00 | 1106 30 | 1602 90 69 | 2008 60 11 |
| 0701 90 10 | 0802 32 00 | 1107 | 1602 90 72 | 2008 60 31 |
| 0701 90 50 | 0802 40 | 1108 20 00 | 1602 90 74 | 2008 60 39 |
| 0701 90 90 | 0802 90 50 | 1208 10 00 | 1602 90 76 | 2008 60 51 |
| 0703 10 | 0802 90 85 | 1209 | 1602 90 78 | 2008 60 59 |
| 0703 90 00 | 0806 20 11 | 1210 | 1602 90 98 | 2008 60 61 |
| 0704 20 00 | 0806 20 12 | 1211 90 30 | 1603 00 10 | 2008 60 71 |
| 0704 90 90 | 0806 20 91 | 1212 10 10 | 1703 | 2008 60 79 |
| 0705 19 00 | 0806 20 92 | 1212 10 99 | 1704 90 10 | 2008 60 91 |
| 0705 21 00 | 0806 20 98 | 1214 90 10 | 2001 10 00 | 2008 80 11 |
| 0705 29 00 | 0808 20 90 | 1302 19 05 | 2001 90 20 | 2008 80 31 |
| 0706 | 0809 40 90 | 1501 00 90 | 2001 90 50 | 2008 80 39 |
| 0708 10 00 | 0810 40 30 | 1502 00 90 | 2001 90 70 | 2008 80 50 |
| 0708 90 00 | 0810 40 50 | 1503 00 19 | 2001 90 75 | 2008 80 70 |
| 0709 20 00 | 0810 40 90 | 1503 00 90 | 2001 90 85 | 2008 80 91 |
| 0709 30 00 | 0810 60 00 | 1504 10 10 | 2001 90 93 | 2008 80 99 |
| 0709 40 00 | 0810 90 95 | 1504 10 99 | 2001 90 96 | 2008 92 14 |
| 0709 52 00 | 0811 90 39 | 1504 20 10 | 2003 20 00 | 2008 92 34 |
| 0709 59 | 0811 90 50 | 1504 30 10 | 2003 90 00 | 2008 92 38 |
| 0709 60 10 | 0811 90 70 | 1507 | 2004 10 10 | 2008 92 59 |
| 0709 60 99 | 0811 90 75 | 1508 10 90 | 2004 10 99 | 2008 92 74 |
| 0709 70 00 | 0811 90 80 | 1508 90 10 | 2004 90 30 | 2008 92 78 |
| 0709 90 10 | 0811 90 95 | 1508 90 90 | 2004 90 50 | 2008 92 93 |
| 0709 90 20 | 0812 10 00 | 1511 10 90 | 2004 90 91 | 2008 92 96 |
| 0709 90 50 | 0812 90 40 | 1511 90 11 | 2004 90 98 | 2008 92 98 |

| Código NC ⁽¹⁾ |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 2008 99 28 | 2009 50 10 | 2009 80 38 | 2009 90 19 | 2308 00 90 |
| 2008 99 37 | 2009 50 90 | 2009 80 50 | 2009 90 29 | 2309 10 51 |
| 2008 99 40 | 2009 71 10 | 2009 80 63 | 2009 90 39 | 2309 10 90 |
| 2008 99 45 | 2009 71 91 | 2009 80 69 | 2009 90 51 | 2309 90 10 |
| 2008 99 49 | 2009 71 99 | 2009 80 71 | 2009 90 59 | 2309 90 31 |
| 2008 99 55 | 2009 79 19 | 2009 80 79 | 2009 90 96 | 2309 90 41 |
| 2008 99 68 | 2009 79 30 | 2009 80 89 | 2009 90 98 | 2309 90 51 |
| 2008 99 72 | 2009 79 93 | 2009 80 95 | 2204 30 10 | 2309 90 91 |
| 2008 99 78 | 2009 79 99 | 2009 80 96 | 2302 50 00 | 2905 45 00 |
| 2008 99 99 | 2009 80 19 | 2009 80 99 | 2306 90 19 | |

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO C ter

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau:	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4851	0201 0202 1602 50 10	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y carne o despojos sin cocer	Libre	1 100	350	
09.4583	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90	Libre	2 000	375	⁽⁵⁾
09.4852	0206 10 95 0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	Libre	100	30	
09.6649	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, congelados o refrigerados excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89	Libre	1 005	250	
09.4853	0210 19	Carne de animales de la especie porcina, seca o ahumada; las demás	Libre	100	30	
09.4578	0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Libre	800	150	
09.4546	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	Libre	14 000	0	
09.4579	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19	Yogur sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao: Sin adición de azúcar u otro edulcorante y con un contenido en grasas (en peso): Inferior o igual al 3 % Superior al 3 % e inferior al 6 % Superior al 6 %	Libre	800	240	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39	Los demás, con un contenido de grasas: Inferior o igual a 3 % en peso Superior al 3 % e inferior al 6 % Superior al 6 % en peso				
09.4580	0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas no superior al 3 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso	Libre	1 120	210	
09.4547	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	Libre	4 800	900	
09.4582	0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	Libre	1 120	210	
09.4581	0406 20 0406 30 0406 40 0406 90	Los demás	Libre	4 000	1 200	
09.6650	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave	Libre	600	180	
09.6651	ex 0408	Huevos de ave sin cascara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante: excepto los códigos 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20, 0408 99 20	Libre	205	40	(8)
09.6603	0703 20 00	Ajos	Libre	60	5	
09.6454	0704 10 00 0704 90 10	Coliflores y brécoles Coles blancas y coles rojas	Libre	270	10	
	0707 00 05 0707 00 90	Pepinos, frescos o refrigerados Pepinillos	Libre	Sin límite		(7)
	0709 10 00	Alcachofas (alcauciles) frescas o refrigeradas	Libre	Sin límite		(7)
	0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	Libre	Sin límite		(7)
09.6605	0808 10	Manzanas, frescas	Libre	400	75	(7)
	0808 20 50	Peras (excluidas las peras para perada), a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	Libre	Sin límite		(7)
	0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	Libre	Sin límite		(7)
	0809 20 95	Las demás	Libre	Sin límite		(7)
	ex 0809 40 05	Ciruelas, del 1 de julio al 30 de septiembre	Libre	Sin límite		(7)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0810 10 00	Fresas, frescas	Libre	Sin límite		(6)
09.6609	0810 30	Grosellas, incluido el casís	Libre	130	30	(6)
09.6467	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	Libre	240	45	(6)
	0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	Libre	Sin límite		(6)
	0811 10 90	Fresas congeladas: las demás	Libre	Sin límite		(6)
09.6611	0811 20 11	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	Libre	640	120	
	0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosella, congelados, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	Libre	Sin límite		(6)
	0811 20 31	Frambuesas congeladas: las demás	Libre	Sin límite		(6)
	0811 20 39	Grosellas negras: las demás	Libre	Sin límite		(6)
	0811 20 51	Grosellas rojas: las demás	Libre	Sin límite		(6)
	0811 20 59	Zarzamoras y moras congelados: las demás	Libre	Sin límite		(6)
	0811 20 90	Los demás	Libre	Sin límite		(6)
09.6641	ex 1001	Trigo y morcajo (tranquillón) excluido del código NC 1001 90 10	Libre	4 400	1 300	
09.6642	1002	Centeno	Libre	1 500	500	
09.6643	1003 00 10 ex 1003 00 90	Cebada para siembra Cebada, excluida la destinada a la producción de malta	Libre	6 500	2 000	
	ex 1003 00 90	Cebada destinada a la producción de malta	Libre	Sin límite		
09.4588	1004 00	Avena	Libre	4 800	900	
09.6644	1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):	Libre	2 000	600	
09.6645	ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón), excepto el código NC 1102 90 90	Libre	2 000	600	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6646	ex 1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales, excepto los códigos NC 1103 19 90 y 1103 20 90	Libre	100	30	
09.6647	1108 13	Fécula de patata (papa)	Libre	100	30	
09.4584	ex 1601 00 ex 1602 41 ex 1602 42 ex 1602 49	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre, excepto el código NC 1601 00 10 Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Piernas y trozos de pierna, excepto el código NC 1602 41 90 Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Paletas y trozos de paleta, excepto el código NC 1602 42 90 Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Las demás, incluidas las mezclas; excepto el código NC 1602 49 90	Libre	960	180	
09.6652	1602 32 11 1602 39 21	Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer	Libre	160	30	
09.6470	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 %	Libre	71	3	
09.6648	ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto los códigos NC 2309 10 51, 2309 10 90, 2309 90 10, 2309 90 20, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51, 2309 90 91	Libre	200	50	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁸⁾ En equivalente de huevo seco (100 kg de huevo líquido = 25,7 kg de huevo seco).

Apéndice del anexo C ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Estonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación en euro/t de peso neto
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	576
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión de las Comunidades Europeas informará a las Autoridades de Estonia para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Estonia, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión de las Comunidades Europeas y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.
